



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fls. 234-235 y 248-254), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁸, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 08 de mayo de 2015 (fls. 65 a 70).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$9.927.118), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2014-0194
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO
DEMANDADO: U.G.P.P.

Liquidación Intereses Moratorios desde el 25 de febrero de 2013 hasta el 15 de marzo 2016

CAPITAL \$9.927.118

FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
25-feb-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,08527%	36	\$ 304.749	\$ 304.749
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,08560%	90	\$ 764.810	\$ 1.069.559
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,08359%	90	\$ 746.818	\$ 1.816.377
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,08158%	90	\$ 728.827	\$ 2.545.204
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,08075%	90	\$ 721.484	\$ 3.266.688
01-abr-14	al	30-jun-14	19,63%	29,45%	0,08067%	90	\$ 720.750	\$ 3.987.438
01-jul-14	al	30-sep-14	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 709.735	\$ 4.697.172
01-oct-14	al	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,07878%	90	\$ 703.860	\$ 5.401.032
01-ene-15	al	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,07895%	90	\$ 705.329	\$ 6.106.361
01-abr-15	al	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,07960%	90	\$ 711.203	\$ 6.817.564
01-jul-15	al	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,07915%	90	\$ 707.164	\$ 7.524.728
01-oct-15	al	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 709.735	\$ 8.234.463

⁸ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

01-ene-16	al	15-mar-16	19,68%	29,52%	0,08088%	75	\$ 602.155	\$ 8.836.617
TOTAL							\$ 8.836.617	

CAPITAL	\$ 9.927.118
INTERESES MORATORIOS DEL 25/02/2013 AL 15/03/2016	\$ 8.836.617
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 18.763.735

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 15 de marzo de 2016⁹, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.763.735).

Costas

De conformidad con el auto de fecha 07 de diciembre de 2015, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 181-186), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

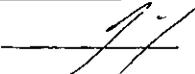
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0194 siendo demandante CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al día quince (15) de marzo de 2016 por un valor total de: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.763.735).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

⁹ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0008

Tunja, 28 ABR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2016-0008

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>28 de Abril de 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00117

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL LEONIDAS ALFONSO SACRISTAN

DEMANDADO: CASUR

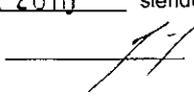
RADICACIÓN: 2012-00117

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, se allegó Resolución No. 7945 de 18 de septiembre de 2014 (Fls 177, 178), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de marzo de 2014, proferida por éste Despacho, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 13 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
<u>29 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00150

Tunja,

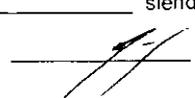
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA BOÑILLA DE PIÑEROS
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2012-00150

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, se allegó Resolución No. 2607 de 25 de abril de 2014 (FIs 170, 171), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por éste Despacho, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 6 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0018

Tunja,

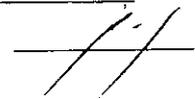
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA MORENO ALVAREZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, se allegó Resolución No. 9992 de 07 de noviembre de 2014 (Fls 175, 176), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de agosto de 2013, proferida por éste Despacho y confirmada mediante la sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de marzo de 2014, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 18 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0022

Tunja, 29 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SILVA MARTIN VDA DE ATUESTA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0022

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

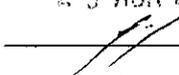
A folios 106 a 116 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de octubre de 2013, aprobado mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2013 a través de la expedición de la Resolución No 2745 de 05 de mayo de 2014.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 6 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>12</u> , de hoy <u>29 ABR 2016</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0050

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELIA BRICEÑO VIUDA DE QUITORA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0050

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

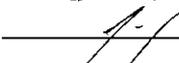
A folios 110 a 118 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 16 de octubre de 2013, a través de la expedición de la Resolución No 2736 de 05 de mayo de 2014.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 6 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>17</u> , de hoy _____ siendo	
las 8:00 A.M.	29
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0057

Tunja, 28 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIA BELLO ALBARRACIN
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

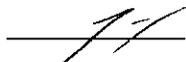
A folios 122 a 132 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por éste despacho el día 24 de septiembre de 2013, a través de la expedición de la Resolución No 4810 de 16 de julio de 2014.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 6 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>17</u>, de hoy <u>28 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0062

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO MARTINEZ ALBAÑIL
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0062

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 122 a 141 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por Este despacho el día 03 de diciembre de 2013, a través de la expedición de la Resolución No 5969 de 11 de julio de 2014.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 13 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>17</u> , de hoy <u>17</u> de <u>ABR</u> 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0063

Tunja, 29 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO POVEDA MARTINEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0063

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

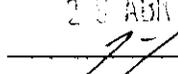
A folios 203 a 210 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por éste despacho el día 20 de noviembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 9 de abril de 2014, a través de la expedición de la Resolución No 10529 de 19 de noviembre de 2014.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 19 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
17, de hoy	siendo
las 8:00 A.M.	29 ABR 2016
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0098

Tunja, 13 de junio de 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN MESA CUTA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0098

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

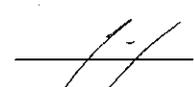
A folios 89 a 104 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de octubre de 2013, aprobado mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2013 a través de la expedición de la Resolución No 3996 de 11 de junio de 2014.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 29 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
13	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0100

Tunja, 28 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO LACHE CIPAGAUTA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 151 a 161 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 02 de diciembre de 2014, a través de la expedición de la Resolución No 6712 de 21 de septiembre de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 31 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
12,	de hoy _____ siendo
las 8:00 A.M.	29 ABR 2016
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

179

Expediente: 2013-0102

Tunja, 23 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO TORRES
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2013-0102

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

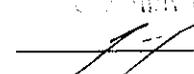
A folios 169 a 177 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 10 de junio de 2014, a través de la expedición de la Resolución No 3040 de 30 de abril de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 16 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>17</u>, de hoy <u>23 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0004

Tunja, 28 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUSTOS VILLAMIL
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0004

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 95 a 99 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por éste despacho el día 14 de agosto de 2014, a través de la expedición de la Resolución No 3004 de 30 de abril de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 28 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
17	de hoy _____ siendo
las 8:00 A.M.	29 ABR 2016
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0006

Tunja, 23 de ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIGINIO PINEDA DIAZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0006

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 117 a 127 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el día 20 de agosto de 2014, a través de la expedición de la Resolución No 650 de 30 de enero de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 31 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
17, de hoy	23 ABR 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0018

Tunja, 17 de ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO DE JESUS GOMEZ TORRES
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 97 a 106 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de julio de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2014 a través de la expedición de la Resolución No 3698 de 14 de mayo de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 28 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
17	de hoy _____ siendo
las 8:00 A.M.	17 de ABR 2016
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 28 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MELO DE MENDIVELSO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

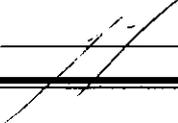
A folios 118 a 127 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de julio de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2014 a través de la expedición de la Resolución No 4354 de 12 de junio de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 28 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>12</u> de hoy <u>28 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0041

Tunja, 23 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO PEÑA VILLAMIL
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0041

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 99 a 104 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de febrero de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2015 a través de la expedición de la Resolución No 5341 e 17 de julio de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 31 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
17,	de hoy 23 ABR 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0045

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO CADENA BENITEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 86 a 103 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 05 de febrero de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2015 a través de la expedición de la Resolución No 4905 de 08 de julio de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 29 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>17</u>, de hoy <u>29 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0046

Tunja, 29 de Julio 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ALVAREZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0046

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 114 a 116 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo de fecha 30 de septiembre de 2014, a través de la expedición de la Resolución No 8239 de 11 de noviembre de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 40 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
12, de hoy	29 Julio 2016
las 8:00 A.M.	siendo
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0070

Tunja, 25 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO RINCON VELANDIA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0070

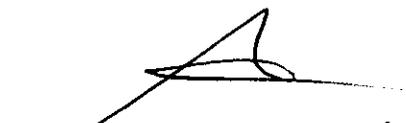
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 130 a 138 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de marzo de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2015 a través de la expedición de la Resolución No 7476 de 13 de octubre de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 40 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
17, de hoy _____ siendo	
las 8:00 A.M.	25 ABR 2016
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0075

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO HERNANDEZ VELIA BRICEÑO VIUDA DE QUITORA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0075

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 85 a 92 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de febrero de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2015 a través de la expedición de la Resolución No 5351 e 17 de julio de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 31 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
12,	de hoy _____ siendo
las 8:00 A.M.	25 MAR 2016
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0088

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SACRAMENTO HERNANDEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0088

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

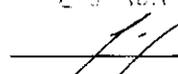
A folios 92 a 100 se allega memorial suscrito por CASUR por medio del cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de febrero de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2015 a través de la expedición de la Resolución No 7440 de 13 de julio de 2015.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 39 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>17</u> , de hoy <u>28 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0119

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY CIRO JIMENEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0119

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

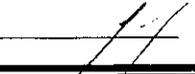
1.- Fijese como fecha y hora el día diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
<u>29</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

136

Expediente: 2015-0120

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY EDITH SOLIS CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0120

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0121

Tunja, 26 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CUARTAS SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0121

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy</p> <p align="center"><u>26 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

Tunja, 28 MAR 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO
RADICACIÓN: 2015-0127

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 de Oralidad, en la providencia de fecha 14 de marzo de 2016 (fls. 68-73) por medio de la cual se revocó el auto de 08 de octubre de 2015 proferido por este Despacho, y se resolvió librar mandamiento de pago en contra de ANSELMO ORTÍZ PATIÑO por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS (\$14.912.020), a favor del Municipio de Puerto Boyacá. En consecuencia se dispone:

1. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y del auto de fecha 14 de marzo de 2016 al señor ANSELMO ORTÍZ PATIÑO, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- Reconocer personería al abogado IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDÚZ, portador de la T.P. No. 178.292 del C. S. de la J. para actuar como apoderado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

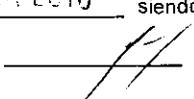
Expediente: 2015-0127

judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 75).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>25</u> <u>ABR</u> 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS PARRA RINCON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN: 2015-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

CONSIDERACIONES

El despacho advierte dentro de las presentes diligencias que una de las pretensiones va encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro que fuera negada por cuanto su reconocimiento se realizó de conformidad con lo consagrado en la hoja de servicios, situación sustancial que involucra a un tercero, diferente al demandado, que es el empleador, en este caso, la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Igualmente porque uno de los argumentos de la demanda es el derecho a devengar un salario mínimo incrementado en un 60% y no en un 40%, es decir, interesaría al caso, variar la información de la hoja de servicios, para viabilizar así que la asignación de retiro se reliquide conforme al salario que debió devengar y no el reportado por el empleador.

Por lo anterior se hace necesario que para resolver la controversia planteada por el actor era necesario que el empleador que emitió la hoja de servicios interviniera en el debate procesal, pues sobre la base de lo reportado como salario, se emitió la respuesta contenida en el oficio demandado, es decir, la discusión exige establecer si la asignación salarial fue incrementada legalmente.

Entonces, no resulta razonable, en un caso como este en el que está inmersa una reclamación de la asignación de retiro, remitir al interesado a accionar judicialmente contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que reconozca la diferencia señalada, cuando lo que realmente se pretende es que ello tenga efectos en la asignación de retiro reconocida por CREMIL, teniendo en tal sentido que concurrir los dos a este proceso.

Conclusión ésta a la que llegó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de marzo de 2016¹, al ventilar un caso de contornos similares a los aquí debatidos.

El artículo 133 del C.G. del P. en su numeral 8 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de marzo de 2016, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. No 15001-3333-010-2014-00083-01, Demandante: Rubén Darío Cuellar Asprilla y Demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código... (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 134 ibidem respecto a la oportunidad para alegar la nulidad señala:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...

... "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..." (Subrayas fuera de texto)

En cuanto a los requisitos exigidos el artículo 135 de la misma obra prevé:

... **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada... (Subrayas fuera de texto)

Por último el artículo 137 de la norma en comento refiere:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De lo anterior se puede deducir que si la nulidad que el juez encuentra configurada es una que ostente el carácter de saneable, no la podrá declarar, ya que en este caso sin petición de la parte afectada ello resulta imposible, por lo cual, debe ponerla en conocimiento de ésta por el termino de tres (03) días, durante los cuales puede ocurrir que el afectado la alegue, caso en el cual deberá el juez declararla, pero también puede suceder que el perjudicado guarde silencio o expresamente manifieste convalidar lo irregularmente actuado, caso en el cual el proceso seguirá su curso².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G. del P. póngase en conocimiento de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la configuración de la posible nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P. Para tal efecto, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	

² Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012, Con Decreto 1736 de 2012 y notas de constitucionalidad, Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP – Jairo Parra Quijano Presidente –Primera Edición 2014. Pág. 263.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000161

Tunja, 29 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RESURRECCIÓN GUERRERO BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-00161

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diez (10) de mayo de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>29 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: OMAR FERNANDO MATEUS
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –
EPAMSCASCO Y OFICINA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 2016-0012

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC con fecha 14 de abril de 2016 (fls. 38 a 44), previos los siguientes

ANTECEDENTES

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2016, presentó solicitud de nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, argumentando que con auto de fecha 13 de abril de 2016, el Despacho ordena vincular y correr traslado del incidente de desacato, para que esta Entidad se pronuncie de forma inmediata. Señala al efecto que la asistencia en salud que está solicitando el accionante, corresponde prestarla directamente a CAPRECOM EPS en Liquidación en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quienes están en la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a velar por la pronta prestación del servicio salud a la población carcelaria, motivo por el cual, no es procedente la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS — USPEC al presente asunto.

Indica que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, nunca ha tenido competencia para prestar el servicio de salud POS que venía prestando CAPRECOM EPS a la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, y en lo que correspondía a los servicios de salud no incluidos en dicho plan, NO POS, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2496 de 2012, suscribiendo el contrato de seguro No. 341 de fecha 12 de diciembre de 2014, con QBE SEGUROS S.A., con la cual los internos por intermedio del INPEC y CAPRECOM EPS, podían solicitar atención complementaria no contemplada en el sistema POS.

Por último señala que hasta el 31 diciembre de 2015, los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondían a CAPRECOM EPS, por cuanto se seguían aplicando las disposiciones del Decreto 2496 de 2012, "Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones", que advertían en su párrafo del artículo 13 sobre la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad a través de la entidad promotora de salud que los venía garantizando, que venía a ser CAPRECOM EPS, conforme a contratos de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que celebró en su momento con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC.



CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad planteada por la USPEC considera el Despacho pertinente referirse al proceso de liquidación de CAPRECOM EICE y la consecuente asunción de competencias en materia de salud de las personas privadas de la libertad.

En efecto el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, dispuso la supresión de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** y en su artículo 4º dispuso:

... "Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

*En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. **Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-**, dentro de condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten..."*

Como se puede apreciar, en principio CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN conserva su capacidad para adelantar las acciones que permitan garantizar el servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado a otra EPS, situación distinta acontece con la población reclusa del INPEC, por cuanto la continuidad en la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad por parte de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION tendría como límite la asunción por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC de esta actividad, teniendo como precedente la Ley 1709 de 2014 reglamentada por el Decreto 2245 de 2015 normas, que como quedó establecido, implementaron un nuevo modelo especial de salud para este grupo de personas.

Es así como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC efectivamente asumió la administración de esta actividad, procediendo a firmar el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40933) de 2015 con el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (conformado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.), este último, que por recomendación del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud, suscribió en un principio el contrato No. 59940-001-2015 con La FIDUCIARIA LA PREVISORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, para que continuara con la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, mientras se implementaba el proceso definido en el Decreto 2245 de 2015; sin embargo dada su situación financiera que le impedía cumplir con las múltiples acciones de tutela relacionadas con la prestación del servicio de salud, decidió de común acuerdo con el CONSORCIO suscribir un OTRO SI al contrato suscrito, mediante el cual se le suprime la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud y es el Consorcio a partir del 30 de enero de 2016 quien asumiría - como efectivamente lo hizo - la prestación del servicio de salud³.

En suma concluye el Despacho que las competencias en materia de salud de la población privada de la libertad que estaban radicadas en cabeza de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, fueron asumidas por el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral del servicio de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil que suscribió con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

A propósito de la continuidad de la prestación del servicio de salud, en los casos en que frente a la EPS ha sido ordenada su liquidación, y en consecuencia una nueva entidad o entidades asumen las competencias y obligaciones que tenía a cargo aquella, la Corte Constitucional en sentencia T-681 de 2014, precisó:

*"(...) En esa medida, una E.P.S. que entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación del servicio de sus beneficiarios, hasta que el traslado a otra entidad se haya hecho efectivo y opere en términos reales. **Por su parte, la entidad receptora tiene la obligación de continuar con la prestación de los servicios pendientes y autorizados.**"*

Lo anterior obedece a que los afiliados no deben ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica.

En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido

³ "Para la atención de mediana y alta complejidad, contratar a través de una invitación a hospitales de alta y mediana complejidad priorizando las ciudades que son centro de referencia para la atención de mayoría de la PPL. Para atender eventos urgentes (fallos de tutela, urgencia vital) que no puedan ser cubiertos por la red contratada por la Fiducia, asociados a la prestación de los servicios de salud (medicamentos, insumos y servicios), contratar a través de solicitud de cotización a por lo menos tres (3) prestadores de salud, seleccionando la oferta más económica".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso (...)

Así las cosas, no le asiste razón a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al pretender la declaratoria de nulidad de la tutela de la referencia, en la medida en que fue la USPEC quien asumió la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contratando para ello, a través de fiducia mercantil, al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral del servicio de salud para la población privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que en el presente asunto no se ha dado apertura a incidente de desacato, como al parecer lo entiende el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, toda vez que mediante auto de fecha 07 de abril de 2016 (fls. 24-26), lo que se ordenó fue requerir al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegaran a este Despacho los documentos (pruebas), que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0012 de fecha 03 de marzo de 2016, siendo accionante el señor OMAR FERNANDO MATEUS.

De otra parte, se ordenará requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue a este Despacho informe en el que se indique cual es el trámite dado a la AUTORIZACIÓN DE SERVICIO CFSU20505 de fecha 04 de abril de 2016, expedida por el FIDUCONSORCIO PPL, por medio de la cual se autoriza la consulta de primera vez por medicina especializada en Psiquiatría para el señor OMAR FERNANDO MATEUS identificado con C.C. No. 91.136.668. **Si el interno ya fue atendido por el especialista en Psiquiatría con esta autorización, se deberán allegar los documentos que den prueba de esta situación.**

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de nulidad propuesta por el jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- Requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue a este Despacho informe en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

el que se indique cual es el trámite dado a la AUTORIZACIÓN DE SERVICIO CFSU20505 de fecha 04 de abril de 2016, expedida por el FIDUCONSORCIO PPL, por medio de la cual se autoriza la consulta de primera vez por medicina especializada en Psiquiatría para el señor OMAR FERNANDO MATEUS identificado con C.C. No. 91.136.668. **Si el interno ya fue atendido por el especialista en Psiquiatría con esta autorización, se deberán allegar los documentos que den prueba de esta situación.**

Con la respectiva comunicación, remítase copia del oficio visto a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO
RADICACIÓN: 2016-020

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por MUNICIPIO DE GUATEQUE mediante apoderado constituido al efecto, contra la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE GUATEQUE, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹.

¹ "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

6. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7. Verificada la notificación y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, portador de la T.P. N° 219.942 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUATEQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA

JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>04</u> de <u>AGO</u> 2016</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-020

Tunja, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO
RADICACIÓN: 2016-020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de la práctica de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada, presentada por la apoderada de la parte demandante con fecha 16 de marzo de 2016, para lo cual se dispone:

1.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar consistente la práctica de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada con el fin de asegurar el pago de cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, y de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, o del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, a la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

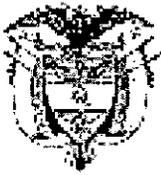
2.- Las órdenes impartidas en el presente auto, serán notificadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy</p> <p>_____ 9 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0040

Tunja, 28 ABR 2016

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DELFINA BOHORQUEZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 2016-0040

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DELFINA BOHORQUEZ MOLINA Y OTROS mediante apoderado constituido al efecto, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

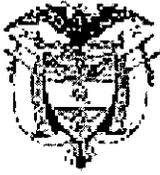
1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – FISCALIA GÉNERAL DE LA NACIÓN y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0040

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total Parcial	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

³ "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2016-0040

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, portador de la T.P. N° 68.898 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor INOCENCIO MORENO ARCOS (FL. 1), HARMINIA WILCHES DE MORENO (FL. 2), ARIEL ALFONSO MORENO CUBIDES (FL. 3), GERMAN JOSE MORENO BOHORQUEZ (FL. 4), LILIANA ESPERANZA MORENO CUBIDES (FL. 5), JOSE MORENO WILCHES y DELFINA BOHORQUEZ MOLINA en representación de CAROL ASTRID MORENO BOHORQUEZ (FL. 6), JOSE MORENO WILCHES y DELFINA BOHORQUEZ MOLINA en representación de ERIKA LIZATH MORENO BOHORQUEZ (FL. 7), EULANDA MORENO PEREZ (FL. 8), JOSE MORENO WILCHES (FL. 9), y DELFINA BOHORQUEZ MOLINA (FL. 10), en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA

JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy <u>29 ABR 2016</u>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0041

Tunja, 29 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2016-0041

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PDDER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0041

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. Por secretaría ofíciase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del señor Sargento Segundo ® IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO, identificado con C.C. No 4.285.027 efectuados en los años 1997, 1998 y 1999.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0041

C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JUAN EVANGELISTA SOLER REYES, portador de la T.P. N° 41.515 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
<u>23</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	